



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° **00000067** - 2017-P-SBCH.

Chiclayo, **03 MAYO 2017**

### VISTO:

**Expediente Administrativo N° 172134.002**, de fecha **30** de marzo de 2017, presentada por don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Directorio N° 036-2017-P-SBCH de fecha 02 de marzo de 2017 y el Informe Legal N° 011 - 2017-SBCH/A.L.E de fecha 24 de abril de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, es una persona jurídica de derecho público interno, que se rige por su constitución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo y, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINDES, donde se establecen las Funciones y Competencias de los Gobiernos Regionales y Locales de la Beneficencia;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno, respecto de las Sociedades de Beneficencia y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MIMDES;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 3° de la LPAG, establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son: 1.- Competencia, 2.- Objeto o contenido, 3.- Finalidad Pública, 4.- Motivación, y, 5.- Procedimiento regular;

Que, todo administrado tiene la facultad de contradicción (Artículo 206° LPAG), confiriéndose su derecho a través de Recursos Administrativos (Artículo 207° al 210° de la LPAG), de los actos administrativos que se generen y que pueda disminuir o agravar su derecho, debiendo contener su recurso los requisitos previstos en el Artículo 113° LPAG, concordante con el Artículo 211° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° LPAG modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que los administrados cuentan con un plazo perentorio de quince (15) días para interponer los recursos administrativos de impugnación o contradicción y deben resolverse en un plazo de treinta (30) días. Del control de plazos para la interposición del recurso, se aprecia que la impugnada fue notificada mediante **Carta N° 033-2017-UPER-SBCH** con fecha **02 de marzo de 2017**, y considerando que el recurso fue presentado mediante **Expediente**



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
CERTIFICADO  
Es copia fiel del original que tengo  
a la vista.

Maria Rosa Pietsas Alvarado  
PEDATARIA

**ELIAS AGUIRRE N°248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO**  
**Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)**

**Correo Electrónico: [beneficienciasbch@sbch.gob.pe](mailto:beneficienciasbch@sbch.gob.pe)**

**03 MAYO 2017**



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



Administrativo N° 172134.002 de fecha 30.03.2017, teniendo un tiempo de 14 días, se encuentra dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° del D. Leg. 1272;

Que, el recursos presentado por don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, se trata de un RECURSO DE APELACIÓN contra de la Resolución de Directorio N° 036-2017-P-SBCH de fecha 02 de marzo de 2017; **sin embargo**, al constituir la Presidencia de Directorio en **UNICA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 213° de la LPAG, y por tanto el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter, y **en consecuencia**, se procederá a la adecuación del recurso de apelación a **RECURSO DE RECONSIDERACION** en contra de la Resolución de Directorio N° 036-2017-P-SBCH de fecha 02 de marzo de 2017;

## DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO PRESENTADO POR DON JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME.

Que, de la fundamentación del agravio presentado por don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, que le ha generado la impugnada es lo siguiente:

- No ha existido la **MOTIVACION** lo cual garantiza el contenido del ordenamiento jurídico, obligando a la exigencia a la motivación sea expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.
- Que la petición es un derecho reconocido por el D. Leg. 276, contenido en el artículo 53°, desarrollado por el artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM, y que durante su **DESIGNACION** desempeño un cargo de **RESPONSABILIDAD DIRECTIVA**.
- Que el cargo ocupado no es un **CARGO DE CONFIANZA** y de allí la existencia de una opinión legal equivocada y que no es aplicable para estos casos, sino cuando ocupan **CARGOS DIRECTIVOS**.
- Que, el problema tiene que ver con la interpretación jurídica y el conocimiento pleno del derecho administrativo, a efectos de entender que el carácter del **CARGO DE CONFIANZA** como cargo **DIRECTIVO**, están relacionados con el carácter funcional y estructural de la organización del Estado, que guardan relación con la forma de acceso a uno u otro, así como la proyección presupuestal de revisión y de escalas remunerativas; lo cierto es lo que debe de interesar y entender correctamente que la bonificación diferencial es una compensación a un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva, lo cual ha sido dejado en claro por la Sala del Tribunal **SERVIR (Exp. N° 5416-2010-SERVIR/TSC)**.
- Que sustenta su recurso en la Resolución N° 00376-2012-SERVIR/TSC de fecha 17.01.2012, así como en el enunciado de Sentencias de la Sala Constitucional, que no se contraponen con la jurisprudencia.

## DE LOS ANTECEDENTES.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 168410.001, de fecha 14 de octubre de 2016, don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, solicita el reconocimiento al derecho a bonificación diferencial equivalente a F-3, argumentando su pedido en lo siguiente:

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
CERTIFICADO  
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.

Maria Rosa Piñeros Alcantara  
FEDATARIA

03 MAYO 2017

**ELIAS AGUIRRE N°248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO**

Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)

Correo Electrónico: [beneficienciasbch@sbch.gob.pe](mailto:beneficienciasbch@sbch.gob.pe)



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



- Que, con fecha **12 de septiembre de 1986** se le **DESIGNA** como SUB GERENTE DE INGENIERIA, cargo de responsabilidad Directiva de Confianza, perteneciente a la Alta Dirección, Asesoría y Administración, de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.
- Con fecha **20 de enero de 1993**, se le da por **CONCLUIDA** la Designación en el cargo de Sub Gerente, acumulando un periodo de 7 años ininterrumpido.
- Finalmente indica que conforme al Artículo 124° del D. S. N° 005-90-PCM, le corresponde percibir de manera permanente la bonificación diferencial.

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Publica Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM dice lo siguiente: "El servidor de carrera **designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva**, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, ante la petición administrativa se emite el Informe Legal N° 007-2017-SBCH/A.L.E de fecha 27/02/2017, donde se opina que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido, cuyas razones se exponen en el citado informe;

## DE LA EVALUACION Y ANALISIS DEL RECURSO.

Que, de acuerdo a la **CASACION N° 2165-2010-AREQUIPA** de fecha 06/09/2012, manifiesta que "El otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situaciones excepcionales respecto a las condiciones normales de trabajo. Corresponde su percepción por los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 **a partir del 01 de febrero de 1991**, (Artículo 12° del D.S. N° 051-90-PCM) acreditando su condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276". (Concordante con los: CAS. N° 4019-2010 Arequipa del 13-11-2012 (ST), CAS. N° 4335-2010 Arequipa del 21-11-2012 (ST), CAS. N° 2993-2010 Arequipa del 27-09-2012 (ST), CAS. N° 2123-2010 Arequipa del 05-09-2012 (ST), CAS. N° 2469-2010 Arequipa del 19-09-2012 (ST), CAS. N° 3837-2010 Arequipa del 06-11-2012 (ST)). **En este sentido**, lo sustentado por el impugnante respecto a la permanencia ininterrumpida en el cargo por el periodo de 7 años, resulta irreal, teniendo en cuenta que el cómputo recién se inicia a partir del **01 de febrero de 1991**, y en el supuesto negado, ha acumulado un **periodo de 01 año, 10 meses y 20 días** (del 01 de febrero de 1991 al 20 de enero de 1993);

En cuanto a la bonificación diferencial, debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 53°, inciso a), establece que este beneficio tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; en tanto que el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de tales, percibirá permanentemente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación;

En cuanto a la denominación del cargo de confianza el Tribunal en la **STC N.° 1246-**

2003-AG-TC-CHICLAYO  
 CERTIFICADO  
 Es copia fiel del original que tengo a la vista.  
 Maria Rosa Piestras Alcantara  
 FEDATARIA

ha establecido que "[...] **resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún**  
**ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO**  
**Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)**  
**Correo Electrónico: [beneficienciasbch@sbch.gob.pe](mailto:beneficienciasbch@sbch.gob.pe)**

03 MAYO 2017



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no en función de la determinación de su denominación”;

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias en materia de amparo que vinculan la citada bonificación con las distintas formas de designar, asignar o encargar temporalmente funciones directivas. Bajo dicho contexto, citamos lo siguiente:

*“Es evidente que en ambas resoluciones el cargo en función es de confianza y resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con la naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia de titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder del período presupuesta, características que difieren notablemente con las del desempeño laboral del demandante” (Exp. 1246-2003-AC/TC).*

*“Siendo ello así, debe precisarse que sólo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados” (Exp. 1885-2005-AC/TC).*

Que lo expuesto por el impugnante, es el OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL (F-3), **sin embargo**, no basta declarar las normas legales o la jurisprudencia que resulte aplicable a la Bonificación Diferencial; sino que la carga de la prueba es de quien las produce; **en este sentido**, el servidor en ningún momento ha manifestado cual sería el monto (Bonificación Diferencial) requerida como nivel remunerativo F-3, considerando que la bonificación diferencial es una COMPENSACION a un servidor de carrera, está en función al cargo de responsabilidad directiva que asume (F-3) y la remuneración de su cargo primigenio (F-1); de lo cual se puede colegir que esta última debe ser menor a la remuneración del puesto encargado para que sea posible la operación del cálculo de dicha bonificación; caso contrario, no resultaría procedente su otorgamiento, lo que traería como consecuencia que el servidor encargado continúe percibiendo su remuneración de origen;

Que, teniendo en cuenta el periodo ocupado, la Jefatura de Personal mediante Informe N° 000090-2017-UPER-SBCH de fecha 15 de febrero de 2017, ante el requerimiento de información complementaria, en el numeral 6 del citado informe indica lo siguiente: **“Según Planilla del mes de Octubre del año 1992 se evidencia que no existía diferencia remunerativa entre un servidor del nivel F-3 y F-1”**, para lo cual adjunto copia de Planilla de Pago correspondiente al periodo indicado. Es decir, a un **servidor F-1** tenía un haber mensual (ingreso bruto) de **S/. 323.01** soles y un **servidor F-3** tenía un haber mensual (ingreso bruto) de **S/. 323.01** soles; por lo tanto, al no existir diferencia entre la remuneración primigenia (F-1) y la del cargo de responsabilidad ocupada (F-3), no le corresponde al impugnante la BONIFICACION DIFERENCIAL;

Si la finalidad del Artículo 53° del D. Leg. 276 y del el Artículo 124° del D.S. N° 005-90- SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
CERTIFICADO: Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique  
Es copia fiel del original que tengo  
a la vista.

Maria Rosa Fiestas Alcantara  
FEDATARIA

03 MAYO 2017

ELIAS AGUIRRE N° 248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO  
Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)

Correo Electrónico: [beneficienciasbch@sbch.gob.pe](mailto:beneficienciasbch@sbch.gob.pe)



# SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



responsabilidad directiva, el cargo ocupado debe de estar previsto en el Cuadro de Asignación Presupuestal (CAP) con una mayor remuneración, para que tenga el derecho el trabajador a percibir la DIFERENCIA entre la REMUNERACION DE DESIGNACION (F-3) --- **REMUNERACION PRIMIGENIA (F-1)**, producida la aritmética, se determine la diferencia;

Cabe resaltar, que sólo una vez que ha concluido la designación la administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente, tomando para ello, **la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo**, monto que de manera permanente. Corresponde ser percibida por el servidor. Ahora bien, siguiendo lo expresado en el Informe Legal N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ "la característica Intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones". Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida. En este mismo sentido, nos remitimos al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la "bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo el cargo y no por la eventual sumatorio de cargos discontinuos";

Finalmente, SERVIR en el INFORME TECNICO N° 171-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 10.04.2015, en el segundo párrafo del numeral 2.11 establece lo siguiente: "No obstante, cabe precisar que cuando se trate de distintos niveles (que suponen montos de diferencial remunerativo), resulta pertinente establecer que el monto de la bonificación se calculará según el promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo continuo (de 3 a 5 años) de las encargaturas". En el numeral 3.1 del mismo informe se dice: "La bonificación diferencial por encargatura constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo, el cual no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal";

Que, mediante Informe Legal N° 011 - 2017-SBCH/A.L.E de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el letrado Jhon Dandy Vega Sánchez - Asesor Legal Externo de esta Entidad, indica que conforme al análisis y evaluación del caso concreto, concluye opinando que se **DECLARE INFUNDADO** el recursos de reconsideración presentado por don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, contra la Resolución de Directorio N° 036-2017-P-SBCH de fecha 02 de marzo de 2017, que declaró improcedente el pedido de reconocimiento a percibir la remuneración diferencial equivalente a F-3;

Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 1215-2016-MPCH/A de fecha 21 de octubre de 2016;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** ADECUAR el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el ciudadano **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, a **RECURSO DE RECONSIDERACION**, conforme a lo dispuesto por el Artículo 213° de la Ley De Procedimiento administrativo General (LPAG) - Ley N° 27444 y sus modificatoria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION presentado por don **JORGE ANTONIO REINOSO SAMAME**, contra la Resolución de Directorio N° 036-2017-P-SBCH de fecha 02 de marzo de 2017, que declaró improcedente el pedido de

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

CERTIFICADO

Es Copia fiel del original que tengo a la vista.

Maria Rosa Fiestas Alcantara  
FEDATARIA

**ELIAS AGUIRRE N°248 Telf. 074 -231577 Telefax 074-270626 - CHICLAYO**

**Página Web: [www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)**

**Correo Electrónico: [beneficienciasbch@sbch.gob.pe](mailto:beneficienciasbch@sbch.gob.pe)**

03 MAYO 2017





## SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



reconocimiento a percibir la remuneración diferencial equivalente a F-3, conforme lo expuesto en el análisis del presente informe; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.**- DAR por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.**- Notificar al interesado la presente Resolución para que tome conocimiento, y proceda conforme a su derecho.

**ARTICULO QUINTO.**- Remitir a la Oficina de Imagen Institucional, para la publicación en la página Web de la Institución ([www.sbch.gob.pe](http://www.sbch.gob.pe)).

**ARTICULO SEXTO.**- ENCARGAR a la Secretaria de la Presidencia la distribución de la presente Resolución.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO  
*Rosa Fiestas Alcantara*  
Dña. Rosa Fiestas Alcantara León  
PRESIDENTA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO  
CERTIFICADO  
Es Copia fiel del original que tengo  
a la vista.  
*Maria Rosa Fiestas Alcantara*  
FEDATARIA

03 MAYO 2017